

220-37445 de 1 de agosto de 2002

Asunto: Liquidación Adicional Notarial

Con toda atención se refiere el Despacho a la consulta formulada mediante comunicación radicada con el número 2002-01-088202 relacionada con la posibilidad de adjudicar un bien que quedó por fuera de la liquidación social, utilizando para ello el trámite de partición adicional por notaría.

Sobre el particular debe señalarse que la entidad mediante oficios 220-32269 del 12 de junio de 1997 y 220-113.572 del 21 de diciembre de 1999, ha expresado su criterio, en el sentido de estimar que el procedimiento apropiado para adjudicar un bien que aparece luego de finalizada la liquidación es el que rige la sucesión de las personas naturales previsto en los artículos 616 (Adjudicación adicional) y 620 (partición adicional) del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, se permitió la liquidación de herencias y sociedades conyugales a través de un procedimiento notarial, y estableció las reglas a seguir con el objeto de adjudicar bienes dejados de incluir en el inventario, en los siguientes términos:

Artículo 4º El numeral 8º del artículo 3º del Decreto-ley 902 de 1988, quedará así:

Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario.

En consecuencia, al permitirse incluso el trámite notarial con el objeto de incluir bienes aparecidos luego de finalizada la sucesión judicial, debe afirmarse que es también aplicable la partición adicional notarial, cuando quiera que aparezcan bienes de una sociedad que no aparecieron en el inventario y que en consecuencia no fueron adjudicados.

No sobra advertir como ya se dijo en los oficios citados y que se anexan, que de todas maneras estos procedimientos habrán de acatar las reglas establecidas en los artículos 248 y siguientes del Código de Comercio.